



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 587/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1678 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 82/92, por el Ministerio Público fiscal; en la presente causa n° 587/2017, caratulada “González [REDACTED] s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión de fecha 14 de marzo de 2018, el juez Ramos Padilla del Tribunal Oral en lo Criminal n° 29, actuando de manera unipersonal resolvió, en lo que aquí interesa:

*“CONCEDER la suspensión de juicio a prueba a [REDACTED] [REDACTED] González [...] por el término de UN AÑO”.*

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Fiscal General Horacio J. Fornaciari. Su recurso fue concedido a fs. 95/6.

El recurrente canalizó sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

En primer lugar, cabe destacar que la oposición a la concesión del instituto por parte del Ministerio Público fiscal se fundó en las directrices emanadas de la Convención de Belem Do Pará y del fallo “Góngora” de la CSJN, puesto que estamos ante un caso de violencia contra una mujer.



En efecto, conforme el requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 45/6, “*Se le atribuye a [REDACTED] González, el haber ocasionado lesiones –de importancia leve- agravadas por el vínculo a su pareja [REDACTED]*”

*Dicho suceso habría ocurrido el 23 de diciembre de 2016, alrededor de las 7:00 horas, en el interior del domicilio del Sr. González sito en [REDACTED] de esta ciudad, cuando el imputado luego de mantener una discusión con la Sra. [REDACTED] la tomó del cuello provocando que la damnificada caiga al suelo para luego propinarle un golpe de puño en su pómulo derecho”. El episodio así descrito fue calificado en la etapa preliminar como constitutivo del delito de lesiones leves dolosas agravadas por haber sido cometido contra su pareja (arts. 89, 80 inc. 1º y 92 del CP).*

Sucintamente, el recurrente alega en el recurso que la decisión impugnada se basa en argumentos dogmáticos que responden meramente a la voluntad del magistrado, quien realizó –a criterio de la parte- una valoración parcializada de las constancias de la causa y se apartó de la letra de la ley para fallar, decidiendo otorgar la suspensión del proceso a prueba a pesar de la falta de consentimiento del Ministerio Público fiscal.

Entiende que el *a quo* ha malinterpretado la opinión volcada por esa parte en la audiencia del art. 293 CPPN, y que ha incurrido en arbitrariedad al tener por ciertos los dichos de la defensa en punto a la situación actual de la víctima y el imputado, y a la presunta “superación del conflicto social”, en tanto no existen elementos objetivos en la causa que lo avalen. Arguye que la circunstancia de que la víctima haya demostrado su desinterés en concurrir a la audiencia y en aceptar la reparación económica, en modo alguno es indicativo de la voluntad de aquella en punto a la concesión del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 587/2017/TO1/CNC1

instituto y, menos aún, de que entre las partes no existe actualmente una relación. Entiende que el razonamiento esbozado sobre todos estos aspectos es antojadizo y carente de todo sustento en las constancias de la causa.

Con relación al control negativo de legalidad que se ha llevado a cabo en el fallo, alega el recurrente que se trata de una mera discrepancia de criterios, pero que el *a quo* no ha logrado demostrar en su fundamentación que el dictamen fiscal sea infundado y, como tal, que no pueda ser tomado como válido a los fines de decidir la procedencia del instituto solicitado.

Sostiene, pues, que el decisorio cuestionado no sólo excedió el límite de control impuesto por la normativa, sino que además lo hizo con una carencia de fundamentación que vuelve arbitraria la sentencia.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la decisión recurrida y se dicte un nuevo fallo acorde a derecho (art. 471, CPPN).

**III.** El pasado 13 de diciembre del corriente se llevó a cabo la audiencia a tenor de los arts. 454 y 465 *bis* del CPPN, a la que concurrió Carlos Hernán García, en representación del Ministerio Público fiscal, y Mariano P. Maciel, Defensor Público a cargo de la asistencia técnica del imputado. Finalizada la audiencia, la presidente informó que el tribunal pasaría a deliberar y resolvería en el término de ley (art. 469, CPPN).

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:



Tal como vengo sosteniendo desde mi intervención en los autos “**Gómez Vera**”<sup>1</sup>, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero, en uno y otro caso, la jurisdicción debe llevar a cabo el necesario control de legalidad, para establecer si la postura de la acusación constituye una derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso. La oposición fiscal debe analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos y sin recurrir a fórmulas absolutas ni abstractas.

En el mismo sentido, en el precedente “**Riquelme**”<sup>2</sup> se expuso cuál era, a nuestro criterio, el alcance que se le debe otorgar a la doctrina emanada del fallo “**Góngora**” de la CSJN, destacando nuevamente la importancia de relevar las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de constatar la existencia de una similitud fáctica que vuelva de aplicación al caso aquella doctrina; que no procede automáticamente frente a cada supuesto en donde se investigan hipótesis de violencia contra las mujeres. En definitiva, en cada situación particular se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, y considerando diversas pautas de valoración como, por ejemplo, la gravedad del hecho, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, la probabilidad de reiteración, etc.

Advierto así, que en este caso, los agravios traídos en el recurso por el Ministerio Público fiscal no logran conmovir la decisión adoptada por el magistrado de juicio. En este sentido, se comparte la posición del *a quo* en cuanto sostuvo que el dictamen fiscal resulta infundado, pues más allá de la invocación de la Convención de Belem Do Pará y del fallo de la Corte citado, como marco introductorio

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 2, rta. 10/04/2015, Reg. n° 12/2015.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2, rta. 22/04/2015, Reg. 29/2015.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 587/2017/TO1/CNC1

general, el fiscal no tuvo en cuenta las particularidades del caso concreto al momento de expedirse sobre la procedencia del instituto solicitado por la defensa. Puntualmente, la circunstancia de que se trató de un solo hecho ventilado ante la Oficina de Violencia Doméstica, a raíz del cual los involucrados pusieron fin a la relación sentimental que los unió durante solamente un año, sin que haya habido reiteración de conductas de esta naturaleza ni ningún tipo de contacto posterior entre la víctima y el imputado.

Como dato de importancia, el magistrado de la instancia ponderó también la actitud de la damnificada, que por vía telefónica informó que no asistiría a la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN y que no le interesaba el resarcimiento económico ofrecido por la defensa al momento de solicitar la aplicación del instituto, todo lo cual da cuenta de que el conflicto, al día de hoy, se encontraría superado, teniendo en cuenta lo que surge de la propia declaración de la víctima ante la OVD, en cuanto dijo que la relación de pareja finalizó el mismo día de ocurrencia de los hechos. En este sentido, la representación del Ministerio Público fiscal expuso en la audiencia celebrada ante esta instancia que su oposición a la *probation* se basa, en gran medida, en la imposibilidad de entrevistarse con la víctima para poder analizar su situación puntual. Sin embargo, al ser interrogado sobre las medidas concretamente llevadas a cabo por el órgano que representa, a fin de dar con el paradero de la víctima y de brindarle la contención y la asistencia integral necesaria (conf. art. 7º, ley n° 26.485), no pudo brindar ninguna respuesta satisfactoria.

Lo hasta aquí expuesto convierte la opinión de la fiscalía en arbitraria, por no ser derivación razonada de los hechos de la causa, ya que el desinterés de la víctima en lo que pueda resultar de este caso al no presentarse o responder las convocatorias cursadas, no puede ser interpretado como lo propone la fiscalía, en el sentido de que la realización del juicio oral y público es la única solución posible, sino



que por el contrario, esa actitud debe ser valorada en favor de la procedencia de la *probation* solicitada.

Finalmente, el tribunal ponderó también las conclusiones volcadas en el informe interdisciplinario elaborado por la OVD, que calificó la situación de la víctima como de “riesgo moderado”, destacando incluso que la joven cuenta con una contención familiar adecuada y con recursos internos sólidos para lograr estrategias a los fines de su protección.

De esta manera, observo que en la sentencia se han relevado diversos aspectos vinculados al caso concreto, que la fiscalía no tuvo en cuenta al momento de volcar su opinión en la audiencia de *probation*, por lo que la aseveración del tribunal en punto a que el dictamen fiscal no reúne los requisitos de validez de los arts. 69 y 123 CPPN, es correcta y, en consecuencia, la impugnación no puede prosperar. La pretensión del órgano acusador de aplicar al caso una doctrina en forma ciega, sin confrontarla con los aspectos puntuales del caso, es irrazonable.

Siendo ello así, y habiendo el *a quo* verificado la concurrencia de los restantes presupuestos procesales que habilitan la concesión del instituto (art. 76 *bis* CP), entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la acusación.

Tal es mi voto.-

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a las consideraciones del colega Bruzzone para concluir que fue acertada la posición del *a quo* al apartarse del infundado dictamen fiscal volcado en la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN.

En la resolución cuestionada se destacaron particularidades del caso concreto, que la fiscalía no tuvo en consideración en su primigenio dictamen, que tampoco fueron ponderadas en el recurso de casación y que el representante del Ministerio Público Fiscal que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 587/2017/TO1/CNC1

asistió a la audiencia celebrada ante esta Cámara el pasado 13 de diciembre, Dr. Carlos Hernán García, no pudo incluir satisfactoriamente en los argumentos que expuso.

La fiscalía argumenta que el *a quo* tuvo por ciertos los datos brindados por la defensa en torno a la situación actual de la víctima y el imputado y a la presunta “superación del conflicto social”. Critica que el magistrado simplemente crea en toda la información que invocó su contraparte (esto es, que los involucrados en el conflicto no volvieron a verse ni tuvieron ningún contacto, que la relación que tuvieron duró apenas un año, que fue un episodio aislado y no ha vuelto a ocurrir ningún suceso de esa naturaleza) y reprocha que no se hayan corroborado esos extremos.

Sin embargo, advierto que la parte recurrente se queja de aquello que, en rigor, le compete al Ministerio que representa, desentendiéndose del rol que cumple en el proceso como titular de la vindicta pública. Si hay alguien perteneciente al Estado que tiene el deber de asesorar a la víctima es el representante del MPFiscal. El Dr. García en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, no ha sabido responder a qué medidas echó mano su colega de la instancia para intentar desacreditar la información que la defensa aportó y cuya credibilidad sigue intentando poner en duda sólo desde el plano discursivo.

Desde esta perspectiva, la interpretación que propone el recurrente acerca de la actitud de la víctima, quien al ser ubicada telefónicamente por el tribunal *a quo* sostuvo que no estaba interesada en participar de la audiencia de *probation* y que no aceptaba la reparación ofrecida, es insostenible. En esa dirección, la circunstancia de que la fiscalía no haya logrado contactar a la víctima y el hecho de que no hubiera intentado acreditar que la información suministrada por el imputado y su defensa fuera inexacta o errónea,



tornan irrazonable la lectura que propone acerca del desinterés de la víctima.

Por el contrario, la ponderación efectuada por el magistrado de grado acerca del desinterés manifestado por la damnificada luce razonable a la luz de las restantes variables relevadas por el *a quo* tales como que el vínculo que tuvieron los intervinientes duró solo un año, que no habrían vuelto a tener ningún tipo de contacto, así como tampoco se repitió algún episodio de esta naturaleza.

El Dr. García alegó que, en el marco de esta resolución alternativa del conflicto, la citación que se dirigía a la damnificada no era obligatoria sino optativa y que esa característica hacía que ese Ministerio no quisiera atosigar a la víctima cuando no había querido concurrir a la audiencia para "no revictimizarla", porque lo mejor era esclarecer el hecho mediante un juicio de debate, ocasión en la que sí habría de ser citada coercitivamente.

Entiendo que el razonamiento expuesto por el recurrente no es lógico, puesto que supone -a mí criterio, erróneamente- que la citación compulsiva a la víctima (quien no quiere asistir) va a ser menos revictimizante que intentar averiguar en este estadio si el conflicto entre las partes efectivamente se encuentra superado.

En otras palabras, advierto que la parte recurrente, bajo la aparente invocación de bregar por los intereses de la víctima, fuerza una interpretación sobre el desinterés manifestado por la damnificada de asistir a la audiencia de *probation*, que no se compadece con las constancias de la causa y que fueron correctamente relevadas por el magistrado de la instancia anterior para descalificar el dictamen fiscal.

En tal sentido, la circunstancias expuestas por el *a quo* resultan variables pertinentes para analizar la conveniencia de la realización de un juicio de debate en el presente caso. Por lo demás, la interpretación del *a quo*, no sólo resulta atinada sino también es la que más se ajusta







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 587/2017/TO1/CNC1

a las directrices emanadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Tal como sostuve recientemente en el fallo “**Silva**”<sup>3</sup>, *mutatis mutandi*, la mera remisión al precedente "Góngora" de la CSJN y a que se trata de un hecho de violencia de género, sin analizar y considerar las particularidades de la causa y pormenores de los involucrados en el conflicto, no basta para fundar la necesidad de ir a juicio como único argumento para denegar la suspensión del proceso a prueba.

Sobre la base de estas apreciaciones y compartiendo en un todo aquellas efectuadas por el mi colega Bruzzone en el voto que antecede, adhiero a su propuesta.

Así voto.

El juez **Pablo Jantus** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Llerena han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a las cuestiones objeto del recurso, y en vista a la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesaria abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017)

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público fiscal (arts. 456, 465 *bis*, 470 y 471, *a contrario sensu*, CPPN).

<sup>3</sup> CCC 17065/2017/TO1/CNC1 “SILVA, Moisés Enrique s/ recurso de casación”, de la Sala 1 de esta Cámara, rta. 21/12/18, Reg. n° 1663/2018.



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

PABLO JANTUS  
-art. 23 CPPN-

Ante mí:

Santiago Alberto López  
Secretario de Cámara

